

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío. dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Rad. 2021-00283

Toda vez que la liquidación de costas procesales se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, milita en los archivos 067 y 068 del repositorio digital, escrito suscrito por los demandantes, denominado “RECUSACION. CAUSAL, N° 9, Artículo 141, del Código General del Proceso.”

Al respecto el despacho se permite hacer las siguientes consideraciones básicas:

En primer lugar, se debe indicar que la solicitud acercada no se hizo a través de la profesional del derecho que defendió los intereses de los demandantes, siendo este uno de aquellos procesos en los cuales los contendientes procesales deben actuar por conducto de abogado (art. 73 CGP), omisión que conlleva de entrada a denegar la solicitud acercada

No obstante, y a pesar de que el escrito no fue allegado a través de profesional del derecho, y sin el ánimo de revivir términos procesales ya fenecidos, el despacho estima pertinente pronunciarse acerca de la causal de recusación implorada por los accionantes, la cual se fundamenta en que supuestamente entre la suscrita juez existió un vínculo laboral con el Doctor JULIAN OCHOA ARANGO, quien fungió en su momento como Director de la Administración Judicial en este distrito en años pasados, vínculo que según los demandantes tuvo lugar, por cuanto para el año 2014 se organizó un comité de brigadas de emergencia, en el cual participó como presidente el Doctor OCHOA ARANGO y esta servidora como secretaria, también se hace alusión a la integración del comité seccional de genero en los años 2015 y 2016, en el cual participé como Presidenta y el Doctor OCHO ARANGO como secretario.

Circunstancias que a criterio de los demandantes generaban que esta operadora se apartara del conocimiento de este juicio, por cuanto el Doctor JULIAN OCHOA ARANGO, en calidad de propietario de la casa No 48 del del Condominio Campestre Palo de Agua, ha integrado el consejo administración al igual que su cónyuge.

En ese sentido, se debe indicar que de acuerdo a los hechos narrados por los demandantes, no daba lugar para que esta suscrita se declarara impedida, pues si bien, mientras el Doctor OCHOA ARANGO estuvo a cargo de la Dirección Ejecutiva de este distrito judicial, existió un vínculo que tuvo lugar en razón de las faenas entre él y la suscrita como coordinadora del Centro de Servicios Judiciales en su

momento, se debe también destacar que de dichas labores, no se forjaron lazos personales de afecto, confianza, infidencia o intimidad, en tanto no se desarrollaban de manera continua y permanente sino más bien de forma esporádica, sin que existiera una subordinación entre los dos, que afectara la imparcialidad para juzgar la presente causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado¹ que “La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

... cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales².

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita que entre él y el apoderado de la parte demandante exista actualmente un vínculo de “*amistad íntima*”, que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad.

Pero más allá de que no se aludió con la claridad necesaria a una “*amistad íntima*” entre juzgador y letrado, de lo dicho en apoyo por el funcionario tampoco se infiere la configuración de la causal impeditiva invocada, por cuanto llanamente aseveró que con el profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor fueron compañeros de docencia en una universidad, lo cual corresponde a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que lleven a concluir que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia.

Se insiste en que las afirmaciones del doctor Rico Puerta apenas cumplen con poner de presente una relación de colegas en el ámbito académico, y su muy particular percepción de que ello “*transmite un mensaje de eventual parcialidad*”, lo cual, según todos los razonamientos que se han efectuado hasta aquí, resulta insuficiente para estructurar la causal invocada, más aún, cuando las causales de

¹ CSJ AC1357-2019

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

impedimento están taxativamente establecidas en la ley, no hallándose entre ellas, evidentemente, la “*amistad profesional*”³.

En esos términos y en aras de desvanecer algún amago de macula o parcialidad a las decisiones de este estrado, se da cuenta a los demandantes de las razones por las cuales en su momento esta operadora no se declaró impedida, aunque se debió de entrada rechazar esta solicitud al tenor de lo indicado en el inciso segundo del artículo 142 del CGP⁴.

Por último, no es por demás ponerle de presente a los demandantes que los demás argumentos que exponen en el escrito, para el despacho tiene el cariz de un verdadero escrito de apelación, el cual deviene inoportuno, en tanto el momento que tenían para invocar dicho mecanismo fue en la audiencia publica una vez dictada la sentencia, al cual se renunció por su abogada de confianza pues al indagársele en su momento si quería hacer uso del mismo, indicó expresamente que no interponía el recurso.

Colofón de lo expuesto se niega la solicitud de los demandantes

NOTIFÍQUESE

³ La Corte Constitucional declaró infundado, precisamente, un impedimento soportado en una amistad profesional. Auto 346^a/16.

⁴ No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a35b0619c554e4ac0fe063ecc8e8777e471089956c6de43c6f6be305ec1034e**

Documento generado en 16/08/2022 05:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>